

DAJ-AE-017-09
26 de enero del 2009

Señora
Georgina Zeledón
gzeledon@cemaco.co.cr
Presente

Estimada señora:

Damos respuesta a su consulta por correo electrónico recibida en esta Dirección el día 03 de octubre del presente año, mediante la cual indica que el personal de las tiendas para la que labora tienen una jornada fraccionada con una hora de descanso, la cual no es remunerada. Muchos de las personas trabajadoras salen a almorzar a sus casa por que les queda cerca (van a pie o en moto). ¿Que sucede si durante es hora de descanso tienen un accidente, este debe ser cubierta por la póliza de riesgos de trabajo o no?

JORNADA FRACCIONADA O DISCONTINUA:

El Código de Trabajo en su artículo 136, párrafo tercero, hace referencia al descanso que un trabajador debe tener derecho en una jornada, entendiéndose esta como una jornada completa de ocho o hasta de diez horas en jornada diurna, de siete hasta de ocho horas en jornada mixta y de seis horas en jornada nocturna, siempre que estas jornadas no excedan de cuarenta y ocho horas semanales.¹ En este mismo sentido, el artículo 137 siguiente, establece como mínimo media hora de descanso en una jornada continua.²

La jurisprudencia, por su parte, ha establecido para la jornada fraccionada un tiempo de descanso como mínimo de una hora:

¹ “Artículo 136.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana.

Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.”

² “Artículo 137.- Tiempo de trabajo efectivo es aquel en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono o no pueda salir del lugar done presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas.

En todo caso se considerará como tiempo de trabajo efectivo el descanso mínimo obligatorio que deberá darse a los trabajadores durante media hora en la jornada, siempre que ésta sea continua.”

“La discontinua o fraccionada, es aquella en la que el trabajo diario se distribuye en dos medias jornadas, frecuentemente iguales, las que se encuentran divididas por un descanso intermedio, en el cual se interrumpen las labores diarias, a fin de tomar alimentos dentro o fuera del lugar de trabajo y descansar durante el mismo; intermedio éste que no se computa en la jornada como tiempo de trabajo efectivo. De ahí que, el descanso entre las dos sesiones de trabajo o medias jornadas, puede ser de una hora o de más horas, según la índole de la actividad que se ejecuta y las necesidades de ésta”³ (La negrita y el subrayado es nuestro)

De estos supuestos legales se desprenden los tiempos mínimos de descanso para jornadas diarias completas, donde el trabajo se distribuye en dos medias jornadas que frecuentemente son iguales, divididas por un descanso, que tiene como tiempo mínimo establecido de una hora⁴—pudiendo ser más— de manera tal que se interrumpen las labores diarias y que al desligarse el empleado de su patrono, puede dar cumplimiento a actividades de tipo personal. Por tal razón, no se considera como tiempo efectivo, de ahí que este descanso no se remunera.

SOBRE LOS ACCIDENTES LABORALES

La legislación laboral tiene dentro de sus fines velar por la salud ocupacional, cuyo objetivo es promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social del trabajador, prevenir todo daño acusado a la salud de este por las condiciones del trabajo. Protegerlo en su empleo contra riesgos del trabajo. Al respecto el Código de Trabajo en su artículo 196, establece lo que es un accidente de trabajo:

ARTÍCULO 196.- *Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo.*

También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza

³ Sala Segunda de la Corte, No. 89-97 de las 9:10 hrs. del 9 de mayo de 1997.

⁴ Es importante aclarar que el **fraccionamiento con una hora** sólo es permitido si se comprueba que los trabajadores pueden salir del poder de dirección del patrono, pueden ir a sus casas a almorzar o a cualquier otro lugar cerca del centro de trabajo que ofrezca comida a precios a su alcance, o incluso tienen la opción de comer en la soda que el patrono tenga debidamente acondicionada.

especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.

b) En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.

c) En el curso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrare en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.

ch) En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código.

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982).

La norma anterior reconoce claramente como riesgo de trabajo aquellos accidentes que se presenten antes y después de la jornada ordinaria, por lo tanto, si en alguno de los trayectos usual de su domicilio al trabajo o viceversa, surge un accidente que afecte a los trabajadores, este se considera riesgo de trabajo y estaría cubierto por la póliza de riesgo profesional que actualmente administra el Instituto Nacional de Seguros.

Ahora, cuando una empresa tiene jornada fraccionada y los trabajadores en ese tiempo se trasladan a su casa a descansar y tiene un accidente en ese trayecto; es criterio de esta Dirección que este accidente debe considerarse dentro de lo que se estipula en el inciso a) del artículo supra citado. No obstante, le sugiero hacer la consulta al Instituto Nacional de Seguros cual es el proceder en estos casos.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina
ASESORA

TAM/lca
Ampo: 23. A-